



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia Q., tres (03) de Diciembre del dos mil veinte (2020)

A despacho se encuentra la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, promovida a través de apoderado judicial por el señor FABIO ANDRES CASTILLO TORRES, en contra de la señora YUEGNI ALEXANDRA MORENO GALLEGO, con relación al menor ELIAM SANTIAGO CASTILLO MORENO. Del estudio de la demanda y sus anexos se observa unas falencias que da para su inadmisión, tal como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, a saber:

- Las pretensiones segunda y tercera no corresponden a la clase de procesos que ahora se presenta.
- No se acreditó que se hubiera agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal como lo ordena el art. 90, inciso 3º. Numeral 7 del Código General del Proceso.
- No fue aportado el memorial poder mediante el cual se otorgó facultades al apoderado que presenta la demanda, como anexo de la demanda, tal como lo exige el artículo 84, numeral 1 del Código General del Proceso.
- El Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, taxativamente en el artículo 6º, contempla los requisitos que se deben tener en cuenta en la presentación de las demandas, estableciendo que:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

- Igualmente, en su inciso 4º. Consagra "salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."
- En el escrito demandatorio y sus anexos, no se observa que, a la demandada, se le hubiese enviado por el canal digital o a la dirección física aportada, copia de esta demanda, tal como lo ordena el Decreto ya mencionado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, promovido por FABIO ANDRES CASTILLO TORRES, en contra de la señora YUEGNI ALEXANDRA MORENO GALLEGO, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** conforme lo ordena el artículo 90 del C.P.G, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

**CARMENZA HERRERA CORRA**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e99571c15a3f5ee5602ccf73342a1222e033e04514515451dde  
de176ff294d2**

Documento generado en 02/12/2020 06:12:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**